



SENTENCIAS DICTADAS EN CASACIÓN (L.O 7/2015)

CLASIFICACIÓN TEMÁTICA DOCTRINA DEL TS

SEPTIEMBRE/2018

Arantza González López
Letrada del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco



ÍNDICE POR MATERIAS (con enlace a doctrina)

- FUNCIÓN PÚBLICA

- [Utilización abusiva nombramientos temporales. Cláusula 5 del Acuerdo marco anexo a la Directiva 1999/70/CE. Medidas legales equivalentes y derecho a la indemnización](#)

- MARCAS

- [Marca notoria. Protección](#)

- TRIBUTARIO

- [IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO](#)
 - [Deducciones y devoluciones. Procedencia de la devolución por incumplimiento de requisitos formales exigidos por la normativa interna](#)
- [PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS](#)
 - [Revisión](#)
 - [Reclamación económico-administrativa. Presentación de pruebas no aportadas en el procedimiento de gestión.](#)
- [TASAS](#)
 - [Tasas judiciales. Vinculación al sistema de Asistencia Jurídica Gratuita](#)



FUNCIÓN PÚBLICA

- ✓ [Utilización abusiva de nombramientos temporales. Cláusula 5 del Acuerdo marco anexo a la Directiva 1999/70/CE. Medidas legales equivalentes y derecho a la indemnización](#)

Si constatada una utilización abusiva de los sucesivos nombramientos debe adoptarse como única solución jurídica aplicable la de conversión de su relación de servicios en una de carácter indefinido no fija, aplicando de forma analógica la jurisprudencia del orden social, o si en nuestro ordenamiento jurídico existen otras medidas de aplicación preferente e igualmente eficaces para sancionar los abusos cometidos en dicha relación.

Si el afectado por la utilización abusiva de esos nombramientos tiene o no derecho a indemnización, por qué concepto y en qué momento.

- [STS de 26 de septiembre de 2018 –recurso de casación nº 1305/2017-](#).
- [STS de 26 de septiembre de 2018 –recurso de casación nº 785/2017-](#). (Reproduce la doctrina fijada por la sentencia dictada en el rca nº 1305/2017, referida en este caso al artículo 9.3, último párrafo, de la Ley 55/2003, de 16 diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud).

DECIMOCTAVO. Respuestas a las cuestiones interpretativas planteadas en el auto de admisión

Con las consideraciones efectuadas en los fundamentos anteriores estamos en disposición de dar respuesta a las incógnitas que el auto de admisión del recurso planteó en estos términos:

1ª. Si, constatada una utilización abusiva de los sucesivos nombramientos de quien suscribió, primero, un contrato laboral de duración determinada, y después fue nombrado y vuelto a nombrar funcionario interino, debe, de conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Décima) de 14 de septiembre de 2016, dictada en los asuntos acumulados C-184/15 y C-197/15, adoptarse como única solución jurídica aplicable la de conversión de su relación de servicios en una de carácter indefinido no fija, aplicando de forma analógica la jurisprudencia del orden social, o bien, si cabe afirmar que en nuestro ordenamiento jurídico existen otras medidas de aplicación preferente e igualmente eficaces para sancionar los abusos cometidos en dicha relación.

2ª. Con independencia de la respuesta que se ofrezca a la cuestión anterior, si el afectado por la utilización abusiva de esos nombramientos tiene o no derecho a indemnización, por qué concepto y en qué momento.

La respuesta de esta Sección de enjuiciamiento del recurso de casación es la siguiente:

Respecto a la primera cuestión:



Ante aquella constatación, la solución jurídica aplicable no es la conversión del personal que fue nombrado como funcionario interino de un Ayuntamiento, en personal indefinido no fijo, aplicando de forma analógica la jurisprudencia del orden social, sino, más bien, la subsistencia y continuación de tal relación de empleo, con los derechos profesionales y económicos inherentes a ella desde la fecha de efectos de la resolución anulada, hasta que esa Administración cumpla en debida forma lo que ordena la norma de carácter básico establecida en el art. 10.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, y hoy en el mismo precepto del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Al dar cumplimiento a esa norma, en un caso como el enjuiciado, en que el nombrado cubrió necesidades que, de hecho, no tenían carácter provisional, sino permanente y estable, debe valorarse, de modo motivado, fundado y referido a las concretas funciones que prestó, si procede o no la ampliación de la relación de puestos de trabajo de la plantilla municipal, observa[n]do después las consecuencias jurídicas ligadas a tal decisión, entre ellas, de ser negativa por no apreciar déficit estructural de puestos fijos, la de mantener la coherencia de la misma, acudiendo a aquel tipo de nombramiento cuando se dé alguno de los supuestos previstos en ese art. 10.1, identificando cuál es, justificando su presencia, e impidiendo en todo caso que perdure la situación de precariedad de quienes eventual y temporalmente hayan de prestarlas.

Respuesta a la segunda cuestión:

El/la afectado/a por la utilización abusiva de los nombramientos temporales tiene derecho a indemnización.

Pero el reconocimiento del derecho:

- a) depende de las circunstancias singulares del caso;
- b) debe ser hecho, si procede, en el mismo proceso en que se declara la existencia de la situación de abuso; y
- c) requiere que la parte demandante deduzca tal pretensión; invoque en el momento procesal oportuno qué daños y perjuicios, y por qué concepto o conceptos en concreto, le fueron causados; y acredite por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, la realidad de tales daños y/o perjuicios, de suerte que sólo podrá quedar para ejecución de sentencia la fijación o determinación del quantum de la indemnización debida.

Además, el concepto o conceptos dañosos y/o perjudiciales que se invoquen deben estar ligados al menoscabo o daño, de cualquier orden, producido por la situación de abuso, pues ésta es su causa, y no a hipotéticas "equivalencias", al momento del cese e inexistentes en aquel tipo de relación de empleo, con otras relaciones laborales o de empleo público.



MARCAS

✓ Marca notoria. Protección

Alcance de la protección de la marca notoria; en particular, si con arreglo a las directivas y a la jurisprudencia comunitarias, su aplicación solo requiere que la similitud o semejanza de las marcas que se oponen evoque en el consumidor medio un vínculo (jurídico o económico) entre ellas -y en ese caso, cuándo existe ese vínculo (o conexión, en los términos de nuestra legislación)- o si es preciso que, en todo caso, se evidencie la existencia de un cierto riesgo de confusión o asociación, aunque no lo sea en el grado exigido para la aplicación del artículo 6.1 b) de la Ley de Marcas.

Interpretación del artículo 8.1 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas

- [STS de 24 de septiembre de 2018](#) –recurso de casación nº 5647/2017-.
- [STS de 24 de septiembre de 2018](#) –recurso de casación nº 5395/2017-.

TERCERO. - (...)

En lo que se refiere a la protección que el artículo 8.1 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas dispensa a las marcas notorias, la aplicación del precepto requiere que la similitud o semejanza de las marcas que se oponen indique una conexión entre los productos o servicios amparados por la misma y evoque en el consumidor medio un vínculo (jurídico o económico) entre ellas.

Para determinar la existencia de un vínculo (jurídico o económico) entre las marcas, es preciso que se evidencie la existencia de un cierto riesgo de asociación, aunque no sea en el grado exigido para la aplicación del artículo 6.1.b) de la Ley de Marcas .

(*) Se transcriben parcialmente algunos fundamentos en los que se sostiene la doctrina expuesta que ayudarán a su mejor comprensión:

La jurisprudencia de esta Sala ha venido sosteniendo -pueden verse en tal sentido nuestras sentencias de 21 de julio de 2015 (casación 3082/2013) y de 26 de febrero de 2018 (casación 2153/2016) entre otras - que las marcas notorias tienen una protección reforzada en dos aspectos: por un lado, el criterio sobre el riesgo de confusión y asociación con los signos notorios ha de ser más riguroso, puesto que el amplio conocimiento de las marcas notorias por parte del público consumidor puede hacer que signos relativamente diferentes sean sin embargo confundidos o asociados con ellos, precisamente por su amplia difusión y conocimiento; por otro lado y como consecuencia de lo anterior, la marca notoria



recibe su protección más allá del estricto ámbito comercial al que pertenece -tanto más allá cuanto más notorio-, hasta llegar a una protección general en el caso de las marcas renombradas.

Ciertamente, cuando se trata de marcas notorias no es exigible un riesgo de confusión entre las marcas contrapuestas, entendido como la posibilidad de que el consumidor crea estar comprando o consumiendo el producto amparado por la marca prioritaria, pues lo que se intenta evitar es que exista un riesgo de asociación o vinculación que haga pensar al consumidor medio que ambos productos, aun diferentes, tienen un mismo origen empresarial, aprovechándose así del prestigio y reputación ganados.

En tal sentido la STJUE de 22 de septiembre de 2011 (asunto C-323/09) afirma que:

<<[...] en lo tocante al alcance de la protección conferida a los titulares de marcas de renombre, del tenor de las citadas disposiciones se desprende que los titulares de esas marcas están facultados para prohibir el uso por terceros, en el tráfico económico, de signos idénticos o similares a estos, sin su consentimiento y sin justa causa, cuando ese uso se aproveche indebidamente del carácter distintivo o de la notoriedad de las mencionadas marcas o menoscabe su carácter distintivo o su notoriedad.

[...] El ejercicio de ese derecho por el titular de la marca de renombre no exige que exista riesgo de confusión entre el público pertinente (sentencias antes citadas Adidas-Salomon y Adidas Benelux, apartado 31 , y de 18 de junio de 2009 , L'Oréal y otros, apartado 36). Por otra parte, en la medida en que los artículos 5, apartado 2, de la Directiva 89/104 y 9, apartado 1, letra c), del Reglamento no 40/94 determinan que la marca controvertida y el signo utilizado por el tercero deben presentar un cierto grado de similitud [...]>>.

(...)

La sentencia de esta Sala de 26 de febrero de 2018 (casación 1153/2016), a la que ya nos hemos referido, señala lo siguiente: *«Ciertamente cuando se trata de marcas notorias no es exigible un riesgo de confusión entre las marcas contrapuestas, entendido como la posibilidad de que el consumidor crea estar comprando o consumiendo el producto amparado por la marca prioritaria, lo que se intenta evitar es que exista un riesgo de asociación o vinculación que haga pensar al consumidor medio que ambos productos, aun diferentes, tienen un mismo origen empresarial, aprovechándose así del prestigio y reputación ganados»; y añade la propia sentencia : «la protección de toda marca prioritaria, incluso notoria o renombrada, se asienta sobre un riesgo cierto de confusión o asociación con ella, más o menos intenso, pero sin el cual no sería precisa la protección ».*

Por tanto, para que sea de aplicación el artículo 8 de la Ley de Marcas no es necesario que exista un riesgo de confusión, entendiendo éste como la posibilidad de que el público consumidor tome una marca por otra; pero sí se exige un riesgo de asociación, equiparando este denominado riesgo de asociación al vínculo al que hace referencia la jurisprudencia comunitaria, entendido como el riesgo de que el público consumidor pueda considerar que los productos amparados por la nueva marca tienen el mismo origen empresarial que los protegidos por la prioritaria y notoria.

En esa misma línea de razonamiento, la sentencia de la Sala Primera de este Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2017 señala que *«para que exista infracción es necesario que mediante la evocación de la marca notoria, el empleo del signo controvertido conlleve un aprovechamiento indebido del carácter distintivo o de la notoriedad de la marca o perjudique su distintividad o notoriedad».* Según explica esta sentencia de la Sala Primera, *« el hecho de que la marca posterior evoque la marca anterior al*



consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, equivale a la existencia de dicho vínculo »; y añade: " Es decir, la confusión en sentido amplio o riesgo de asociación, incluye aquellos supuestos en que se induce a creer que entre la persona que emplea el signo cuestionado y el titular de la marca anterior existe un vínculo económico o jurídico (en particular, concesión de licencias) que autorizan su uso".

En fin, para apreciar la existencia o no de este vínculo se ha de atender, entre otros factores, a la naturaleza de los productos o servicios para los que se registraron las marcas en conflicto y a la existencia de un riesgo de confusión por parte del público consumidor. Así, aunque para que opere la protección prevista en el artículo 8 de la Ley de Marcas no se requiera la identidad de productos o servicios protegidos, exigencia que sí opera en el artículo 6.1.b) de la Ley, sí es necesario examinar el grado de proximidad entre los productos o servicios protegidos por la impugnada y los amparados por la marca concedida y notoria, pues la protección de las marcas notorias no es absoluta sino que exige, no identidad de productos o servicios, pero sí un cierto riesgo de confusión.



TRIBUTARIO

✓ IVA

- DEDUCCIONES Y DEVOLUCIONES. PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS POR LA NORMATIVA INTERNA

Si, en interpretación y aplicación de las directivas que disciplinan en la Unión Europea el sistema común del IVA, el derecho a la deducción de las cuotas de IVA soportadas puede ser negado cuando, pese a concurrir las condiciones materiales que determinan su nacimiento, no se cumplen los requisitos formales exigidos por la normativa interna a tal efecto.

- [STS de 10 de septiembre de 2018](#) –recurso de casación nº 124672017-.

QUINTO. Respuesta a la segunda cuestión interpretativa que plantea el auto de admisión.

1. El razonamiento contenido en el fundamento de derecho anterior permite responder al segundo de los interrogantes que nos suscita el auto de admisión (si el derecho a la deducción de las cuotas de IVA soportadas puede ser negado cuando, pese a concurrir las condiciones materiales que determinan su nacimiento, no se cumplen los requisitos formales exigidos por la normativa interna a tal efecto).

2. Pero antes resulta forzoso realizar una matización esencial: ni en el procedimiento de comprobación limitada que se inició tras formularse las peticiones de devolución, ni en la vía económico-administrativa (ante el TEAC), ni en sede judicial (ante la Audiencia Nacional) se ha cuestionado el derecho pretendido por incumplimiento de los *requisitos formales* exigidos por la normativa interna española.

El debate ha sido -también en sede casacional- otro bien distinto: si GE AUTO SERVICE LEASING GMBH ha acreditado, como a ella incumbía, la concurrencia de los *requisitos materiales* del pretendido derecho a la devolución de las cuotas del IVA, en cuanto empresario no establecido en el territorio de aplicación, correspondientes a los ejercicios 2005 y 2006.

En otras palabras, ni la Oficina de Gestión, ni el TEAC, ni la Sala de la Audiencia Nacional han rechazado el derecho a la devolución por incumplimiento de formalidades, sino porque han considerado no acreditada la concurrencia del requisito *material* de la afectación, sin que se haya trabado debate alguno sobre el cumplimiento por el interesado de aspectos relativos a su contabilidad, su facturación o sus declaraciones tributarias.

3. Por tanto, *adecuando* la pregunta del auto de admisión a las exigencias del caso, cabría responder, en los términos vistos en el fundamento anterior, que el principio de neutralidad del IVA no impide a los Estados miembros comprobar, de manera proporcionada y ajustada a las exigencias derivadas de dicho principio, que se cumplen los requisitos materiales establecidos en la normativa de la Unión Europea y



en la legislación interna dictada en su desarrollo para la procedencia de la devolución de cuotas de dicho impuesto.



✓ **PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS**

○ **REVISIÓN**

- **RECLAMACIONES ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS. PRESENTACIÓN DE PRUEBAS NO APORTADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN**

Si, al amparo de lo dispuesto en el artículo 236 LGT, el reclamante puede presentar ante los tribunales económico-administrativos aquellas pruebas que no aportó ante los órganos de gestión tributaria, determinando, en su caso, las circunstancias en que esta falta de aportación impide su presentación ulterior en sede económico-administrativa.

- **STS de 10 de septiembre de 2018 –recurso de casación nº 1246/2017-.**

TERCERO. Respuesta a la primera cuestión interpretativa planteada en el auto de admisión.

1. Con lo razonado en el fundamento anterior estamos en condiciones de dar respuesta a la primera de las cuestiones que nos suscita la Sección Primera de esta Sala: consideramos posible, en efecto, que quien deduce una reclamación económico-administrativa presente ante los tribunales económico-administrativos aquellas pruebas que no aportó ante los órganos de gestión tributaria que sean relevantes para dar respuesta a la pretensión ejercitada, sin que el órgano de revisión pueda dejar de valorar -al adoptar su resolución- tales elementos probatorios. Todo ello, con una única excepción: que la actitud del interesado haya de reputarse abusiva o maliciosa y así se constate debida y justificadamente en el expediente.

La respuesta expresada es, obvio es decirlo, resultado de la configuración legal del procedimiento económico-administrativo y de nuestra jurisprudencia (que ahora confirmamos) en relación con la extensión y límites de la revisión, tanto en sede económico-administrativa, como en vía jurisdiccional, supuestos ambos en los que las facultades de los órganos competentes (administrativos en el primer caso, judiciales en el segundo) deben cabalmente enderezarse a la plena satisfacción de las pretensiones ejercitadas mediante la adopción de una resolución ajustada a Derecho en la que se aborden todas las cuestiones -fácticas y jurídicas- que resulten necesarias para llegar a aquella decisión.

Los límites expuestos (la buena fe y la proscripción del abuso del derecho) son consecuencia de la aplicación a todo tipo de procedimientos -y a las relaciones entre particulares y de estos con la Administración- del principio general que impone que los derechos se ejerciten "conforme a las exigencias de la buena fe", sin que la ley ampare "el abuso del derecho" (artículo 7 de nuestro Código Civil).

Ahora bien, en la medida en que tales límites constituyen una excepción al principio general de la plenitud de la cognición a efectos de dispensar debidamente la tutela pretendida, el comportamiento abusivo o malicioso debe constatarse debidamente en los procedimientos correspondientes y aparecer



con una intensidad tal que justifique la sanción consistente en dejar de analizar el fondo de la pretensión que se ejercita.

2. La respuesta expresada es contraria a la tesis contenida en la sentencia recurrida, que niega *en todo caso* la posibilidad de alegar o probar en vía revisora cuando no se hizo, pudiendo haberlo hecho, en el procedimiento de aplicación de los tributos.

Debemos, no obstante, dar respuesta, rebatiéndolos, a los dos razonamientos en los que la Sala de instancia hace descansar su decisión: el de la "inutilidad" del procedimiento de gestión y el de la alteración de la naturaleza jurídica del procedimiento de revisión.

Y es que, a nuestro juicio, con el criterio aquí expresado no se vacía de contenido el procedimiento de aplicación de los tributos, pues en el seno de este procedimiento será en el que *naturalmente* el contribuyente deberá justificar el derecho pretendido o alegar cuanto tenga por conveniente en defensa de ese derecho.

Ese contenido *natural* no puede ser obstáculo, sin embargo, para que el interesado pueda discutir con plenitud la decisión que en tal procedimiento se adopte con todos los argumentos defensivos que tenga por conveniente y a través de los cauces que el ordenamiento jurídico le brinda, especialmente cuando - como sucede con la vía económico- administrativa- le son impuestos como presupuesto obligatorio para someter aquella decisión a la revisión de un juez.

Es más: la "inutilidad" a la que se refiere la sentencia sería predicable, si prosperase el criterio sostenido en la sentencia recurrida, no del procedimiento de aplicación de los tributos, sino de la vía de revisión económico-administrativa, que se convertiría en una pura continuación de lo actuado previamente, sin verdaderas posibilidades de enjuiciar el acto administrativo previo y con unas limitadísimas facultades de control jurídico, lo que resultaría claramente contradictorio con la plenitud de las funciones revisoras que, a tenor de la ley y de la jurisprudencia, se otorga a los tribunales económico-administrativos.

3. Habría un argumento más que abonaría la tesis que aquí sostenemos y que deriva de la regulación legal del procedimiento de revisión económico-administrativo, de la que se desprende no solo su carácter obligatorio, sino su evidente aproximación al procedimiento judicial.

Si ello es así, esto es, si la vía revisora se configura como un cauce de perfiles *cuasi jurisdiccionales*, habría que aplicar a tal procedimiento la reiterada jurisprudencia que señala que el recurso contencioso-administrativo no constituye una nueva instancia de lo resuelto en vía administrativa, sino un auténtico proceso, autónomo e independiente de la vía administrativa, en el que resultan aplicables los derechos y garantías constitucionales reconocidos y en donde pueden invocarse nuevos motivos o fundamentos jurídicos no invocados en vía administrativa, con posibilidad de proponer prueba y aportar documentos que no fueron presentados ante la Administración para acreditar la pretensión originariamente deducida.



✓ TASAS

○ TASAS JUDICIALES. VINCULACIÓN AL SISTEMA DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Significado y alcance jurídico de la vinculación de las tasas judiciales al sistema de asistencia jurídica gratuita (a su financiación) en los términos establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Si tal previsión normativa ha de entenderse como equivalente a la noción de afectación de recursos y cuál es el alcance de la remisión que el precepto realiza a lo que se disponga en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.

Interpretación que ha de darse al artículo 11¹ de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, que regula determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forense.

- [STS de 10 de septiembre de 2018](#) –recurso de casación nº 2836/2017-.

DECIMOSEGUNDO.- La fijación de doctrina jurisprudencial.

A la vista de los razonamientos expuestos, la vinculación de las tasas judiciales al sistema de asistencia jurídica gratuita del artículo 11 de la Ley 10/2012 no supone la afectación de tales tasas al no prever la distribución de la recaudación por aquel concepto entre el Estado y las Comunidades Autónomas con competencias transferidas, sino que habrá de estarse a lo que disponga la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.

(*) Se transcriben parcialmente algunos fundamentos en los que se sostiene la doctrina expuesta que ayudarán a su mejor comprensión:

DECIMOPRIMERO.- La decisión del recurso.

El artículo 11 de la Ley 10/2012 establece que: «la tasa judicial se considerará vinculada, en el marco de las disposiciones de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, al sistema de justicia gratuita en los términos establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio».

¹ Artículo 11 Ley 10/2012: «la tasa judicial se considerará vinculada, en el marco de las disposiciones de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, al sistema de justicia gratuita en los términos establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio».



Este texto es el aprobado por el Gobierno después del dictamen del Consejo de Estado, no sufre luego modificación en sede parlamentaria y es el definitivamente publicado.

En los antecedentes que hemos recogido antes se reseña el texto inicial del anteproyecto:

«(...) Según dispone el artículo 11 del Anteproyecto, los ingresos derivados de la tasa judicial quedarán afectos a la financiación del sistema de asistencia jurídica gratuita, en los términos establecidos en la ley de Presupuestos de cada ejercicio (apartado 1); si la recaudación por la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes, civil, social y contencioso-administrativo superase los costes que asume la Administración General del Estado para la financiación del sistema de asistencia jurídica gratuita, el excedente se integrará en el Tesoro Público (apartado 2)»

Esta novedad que introducía el artículo 11 del anteproyecto al prever la afectación de la tasa, esto es, que los ingresos derivados de la misma quedasen afectados a la financiación del sistema de asistencia jurídica gratuita en los términos establecidos en la Ley de Presupuestos de cada ejercicio, fue criticada en el dictamen del Consejo de Estado. Hemos recogido antes el dictamen del alto órgano consultivo. Parece romper el principio de caja única o no afectación de las tasas. Y, sería, en todo caso, una afectación atípica puesto que el producto de la recaudación no se aplica a financiar el servicio público de la Administración de Justicia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional -lo que se ajusta mejor al principio de equivalencia que proclama el artículo 7 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, en cuya virtud las tasas deberán tender a cubrir el coste del servicio o actividad que constituya su hecho imponible que, en el presente caso, es el funcionamiento de la Administración de Justicia necesario para el ejercicio de la potestad jurisdiccional- sino que se establece en favor de la asistencia jurídica gratuita y propone que la recaudación por la tasa se ingrese en el Tesoro Público y, en caso de que se opte por mantener una afectación de la tasa, que su recaudación revierta en la financiación del funcionamiento de la Administración de Justicia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

El proyecto de ley, haciéndose parcialmente eco de esas sugerencias -también de las del Consejo General del Poder Judicial- sustituye la *afectación* de los ingresos por las tasas judiciales a la financiación del sistema de asistencia jurídica gratuita, por su *vinculación*, noción conceptualmente distinta, siempre en los términos establecidos en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Hasta el momento no existe previsión alguna en aquel sentido y parece que no puede considerarse que el término *vinculación* equivale a *afectación* de recursos.

La *afectación* se refiere a que lo recaudado por un tributo se destina a un gasto público concreto, o se define como la característica de un tributo que se destina exclusivamente a financiar un gasto determinado, en contra del principio general en el derecho tributario de no afectación de los tributos. O también la adscripción de un bien o derecho patrimonial a un uso o servicio público. En fin, con carácter general es destinar una suma o un bien a un gasto o finalidad determinados. Sin duda el término *vinculación* que introduce el proyecto y luego el artículo 11 de la Ley obedece a la voluntad de limitar esa intensidad.

La vinculación entre la tasa y el sistema de justicia gratuita será la que en su caso se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, sin que pueda deducirse que la vinculación establecida deba necesariamente materializarse en la transferencia de la recaudación de las tasas a las Comunidades Autónomas.



Los recursos de la tasa son recursos estatales y como tales se encuentran previstos en el estado de ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

La Exposición de Motivos de la Ley 10/2012 señala que «el recurso económico a la tasa en el ámbito de la Administración de Justicia parte de su concepto en el Derecho tributario, en el que su hecho imponible está constituido, entre otros supuestos, por la prestación de servicios en régimen de Derecho público que afecten o beneficien al obligado tributario. Asimismo, la determinación de la carga tributaria no se hace a partir de la capacidad económica del contribuyente, sino del coste del servicio prestado, que nunca puede superarse. Y añade «(...) el nuevo marco de la tasa parte, por un lado, de que su gestión económica corresponde al Ministerio de Hacienda v Administraciones Públicas».

En definitiva, en la tramitación del anteproyecto de ley se eliminó de su articulado la noción de *afectación* de la tasa sustituyéndola por la de *vinculación* y ella ha de tener consecuencias en la interpretación de este precepto.

La regla general del artículo 27.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, es la de que los recursos del Estado, entre los que se encuentran la tasa judicial, no están afectados a fines específicos, aunque habilita para que por Ley se pueda establecer dicha afectación.

(...)

El principio general es la no afectación singular de los ingresos públicos, de manera que los recursos obtenidos por las tasas judiciales contribuirán a mejorar la financiación del sistema judicial y de la asistencia jurídica gratuita, en el marco de dicho principio de no afectación singular de los ingresos públicos que establece el artículo 27.3 de la Ley 47/2003 .

(...)

Es evidente, por otro lado, que la Ley 10/2012 no prevé la distribución de las cantidades recaudadas, en términos análogos o similares a las de las leyes 16/2012 y 13/2011 ya citadas.

Es posible que, como denuncia la Junta, la modificación del artículo 11 deja prácticamente vacío el contenido de aquella previsión y que habrá de estarse a las Leyes Generales de Presupuestos pero la interpretación correcta de aquel artículo, una vez suprimida la inicial *afectación*, al no estar clara y nítida tal previsión, sustituida por una genérica *vinculación*, impone acudir a la regla general del artículo 27.3 de la Ley 47/2003 que es muy claro cuando dice "salvo que por la Ley se establezca su *afectación* a fines determinados".

Así, se desprende de los conceptos examinados y de la lógica de la tramitación parlamentaria.